

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada judicial de la sociedad demandante, allegó dentro del término legal otorgado, escrito subsanando los requisitos exigidos, previos a librar mandamiento de pago en esta demanda. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 22 de febrero de 2022.

NÉSTOR RAÚL RUÍZ BOTERO.
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín, martes veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	050013103012 2021 00010 00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía
DEMANDANTE:	SOCIEDAD INDUSTRIAS CONCRETODO S. A. S.
DEMANDADOS:	SOCIEDAD Q CONSTRUCTORA S. A. S.
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio número 0138
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo y ordena notificar

1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

La SOCIEDAD INDUSTRIAS CONCRETODO S. A. S., identificada con NIT. No. 890.900.443-0, prevalida de mandataria judicial, instauró la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA en contra de la SOCIEDAD Q CONSTRUCTORA S. A. S., identificada con NIT. No. 900.592.998-9.

Por considerar esta Oficina Judicial que la demanda se ajusta a derecho y a las exigencias de los Arts. 82, 83, 84, 430 y 468 del C. G. del P., es procedente librar orden de pago, por cuanto los documentos allegados como título ejecutivo base de recaudo, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO, con fundamento en los artículos 430, 431, 438, 442 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º.) Librar mandamiento ejecutivo en fa de la sociedad INDUSTRIAS CONCRETODO S. A. S., identificada con el NIT. No. 890.900.443-0, y en contra de la sociedad Q CONSTRUCTORA S. A. S., identificada con el NIT. No. 900.592.998-9, por las siguientes sumas de dinero:

a.) CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M. L. (\$139'128.206,00), por concepto de capital adeudado y correspondiente al 10% retenido como garantía aplicada a la facturación presentada por el demandante contratista.

b.) Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, a partir del 2 de mayo de 2019, fecha de liquidación del contrato TODO COSTO N. 1, y hasta la fecha en que opere el pago real y efectivo de la obligación ejecutada, a la tasa máxima legal permitida.

2º.) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al representante legal de la sociedad demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 del C. G. del P.). Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º del Decreto 0806 de 2020.

3º.) Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4º.) Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIAN a fin de dar cuenta del título ejecutivo presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y de las sociedades deudoras.

5º.) ADVERTIR A LA SOCIEDAD DEMANDANTE que, con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos, deberá custodiar los documentos allegados como título ejecutivo base de recaudo y objeto de la ejecución, quien estará siempre presta a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de esta demanda, y si es del caso, entregarlos a la ejecutada, según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, conforme el artículo 265, visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1º y 2º del artículo 78 del Código General del Proceso.

6º.) Se reconoce personería a la Dra. DANIELA ALEJANDRA FLÓREZ VERBEL, identificada con la C. C. No. 1.143.373.868 y portadora de la T. P. No. 296.882 del C. S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ